



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003703-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03997-2023-JUS/TTAIP5
Recurrente : **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC – DIRECCIÓN
REGIONAL DE SALUD APURÍMAC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03997-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC**² con fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia de todos los actuados del Procedimiento Administrativos Instaurado en contra del señor JAIR SANCHEZ ARIAS.*
- 2. Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del Curriculum Vitae del suscrito.*
- 3. Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del cargo de notificación N° 40-AR-DEGDRH-DIRESA AP del 01 de febrero del 2023.*
- 4. Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

copia simple o certificada de la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA de fecha 31 de enero del 2023.

5. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del Informe Técnico N° 018- 2023-DEGDH/DIRESA-AP de fecha 09 de marzo del 2023.*
6. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada de las Resoluciones Directorales con el cual se ha designado a los Directores de la Diversas Redes de la Región de Salud Apurímac.*³ (sic)

El 11 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante el gobierno regional el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, el administrado concluye indicando:

(...)
A Ud. Señora Directora Regional de Salud Apurímac por presentado debiendo elevar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde espero proceda declarar nula la impugnada y se me otorgue la documentación requerida, debiendo habilitar fecha y hora para el respectivo informe oral la misma que deberá ser canalizado por su despacho. (sic) (subrayado agregado)

Con Oficio N° 1866-2023-DG-DIRESA-APURIMAC, presentado a esta instancia el 14 de noviembre de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

(...)
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de saludarlo cordialmente, y remitirle adjunto a la presente el recurso de apelación por denegatoria ficta de la solicitud de fecha 22 de agosto del 2023 formulado por el administrado CARLOS ALBERTO SANCHES PALOMINO, la misma que se remite en mérito al informe legal N° 088-2023-GRAP/08/DRAJ, por lo que se remite el expediente administrativo en 39 folios a efecto de que resuelva el recurso de apelación formulado por el recurrente. (subrayado agregado)

En atención al documento mencionado en el párrafo precedente, este colegiado advirtió de los documentos elevados el Informe N° 02-2023-T.D.-DIRESA/AP, formulado por el área de Trámite Documentario, del cual se desprende:

(...)
Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez por intermedio de la presente; remitir información solicitada a su digno despacho según el siguiente detalle:

- *Según lo solicitado, se realizó búsqueda en los cuadernos de registros concernientes a solicitud o documentos similar presentado por el señor*

³ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas por el recurrente del 1 al 6.

Gregorio Ayma Cáceres, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del *Curriculum Vitae* del Suscrito, lo cual no se pudo encontrar registro hasta la fecha.

- En fecha 01 de febrero del 2023, no existe registro a nombre del sr. Gregorio Ayma Cáceres, ni registro de documento o similar con el que se solicite la entrega de copia simple o fedatada del cargo de notificación N° 40-AR-DEGRH- AP.
- En fecha 31 de enero del 2023, no existe registro a nombre del sr. Gregorio Ayma Cáceres, ni registro de documento o similar con el que se solicite copia simple o fedatada de la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA.
- En fecha 09 de marzo de 2023, no existe registro concerniente a solicitud de copia simple o fedatada del Informe Técnico N°018-2023-DEGDH/DIRESA-AP. solicitado por el sr. Gregorio Ayma Cáceres.”

Del mismo modo, se aprecia de los documentos remitidos a este colegiado el Informe N° 102-2023-DEGDRH-DIRESA-AP elaborado por la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA – Apurímac donde se indica:

“(…)

Por medio del presente documento comunico a usted, que la responsable de la PAD, abogada Sally Yushery Condori Jiménez, no me ha entregado los expedientes o quejas respecto al procedimiento administrativo disciplinario de ningún servidor o funcionario que haya estado en procesos de Investigación o se haya impuesto una sanción disciplinaria.

Por otra parte debo manifestar que de acuerdo a lo previsto por la DIRECTIVA N° 02-2015- SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su numeral 8.2., en relación a las funciones de secretaria técnica entre ellos establece lo siguientes a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva; por lo tanto cualquier denuncia o expediente que puede estar en proceso tiene el carácter de reserva conforme a la normativa antes señalada la misma que no se le puede otorgar, del mismo modo se tiene el Informe N° 037-2023-ERR-DEGDRH- DIRESA-AP; que hace de referencia a la respuesta.”

Mediante Resolución N° 03499-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

⁴ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://regionapurimac.gob.pe/mesadepartesvirtual/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales⁷, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento formulado en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió a la entidad, entre otros, que se le proporcione “(...) Copia de todos los actuados del Procedimiento Administrativos Instaurado en contra del señor JAIR SANCHEZ ARIAS”; sin embargo, al no obtener respuesta alguna a la petición el recurrente interpuso ante el referido gobierno regional el recurso de apelación en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo.

De otro lado, cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado con Oficio N° 1866-2023-DG-DIRESA-APURIMAC, se advirtió el Informe N° 102-2023-DEGDRH-DIRESA-AP elaborado por la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA – Apurímac, a través del cual se desprende:

“(...)”

Por medio del presente documento comunico a usted, que la responsable de la PAD, abogada Sally Yushery Condori Jiménez, no me ha entregado los expedientes o quejas respecto al procedimiento administrativo disciplinario de ningún servidor o funcionario que haya estado en procesos de Investigación o se haya impuesto una sanción disciplinaria.

Por otra parte debo manifestar que de acuerdo a lo previsto por la DIRECTIVA N° 02-2015- SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su numeral 8.2., en relación a las funciones de secretaria técnica entre ellos establece lo siguientes a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan

⁷ En adelante, Ley N° 27867.

de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva; por lo tanto cualquier denuncia o expediente que puede estar en proceso tiene el carácter de reserva conforme a la normativa antes señalada la misma que no se le puede otorgar, del mismo modo se tiene el Informe N° 037-2023-ERR-DEGDRH- DIRESA-AP; que hace de referencia a la respuesta.

En ese contexto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba*

acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "(...) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que "(...) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Ahora bien, se observa del contenido del Informe N° 102-2023-DEGDRH-DIRESA-AP que la entidad pretende denegar lo requerido tomando como argumento normativo lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que cual no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia en su artículo 18 señala que las excepciones se establecen por ley, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

"(...)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes". (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada; por tanto, este colegiado debe desestimar el argumento esbozado en la Informe N° 102-2023-DEGDRH-DIRESA-AP para denegar lo peticionado argumentando la aplicación de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo esto así, vale precisar que atendiendo al requerimiento formulado por el recurrente donde este solicitó "(...) *Copia de todos los actuados del Procedimiento Administrativos Instaurado en contra del señor JAIR SANCHEZ ARIAS*", corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad sobre la reserva de los expedientes administrativos disciplinarios, pero desde la aplicación del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)"

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2814-2008-PHD/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“(...)

13. *Para lo que interesa al presente proceso debe citarse lo expuesto por el artículo 15-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el inciso 3 dispone que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto:*

La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final’.

14. *Así, la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final”.* (subrayado agregado)

Dicho esto, a fin de verificar si en el caso de autos se configura el supuesto de hecho regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que a través del Informe N° 102-2023-DEGDRH-DIRESA-AP la entidad solo mencionó que “(...) la responsable de la PAD, abogada Sally Yushery Condori Jiménez, no me ha entregado los expedientes o quejas respecto al procedimiento administrativo disciplinario de ningún servidor o funcionario que haya estado en procesos de Investigación o se haya impuesto una sanción disciplinaria.”

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la entidad no ha negado ni afirmado encontrarse en posesión de la información solicitada; por tanto, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara y precisa sobre la posesión y/o generación de lo peticionado.

En ese sentido, es importante mencionar que al confirmar la entidad estar en posesión de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, esta deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para dar atención a lo peticionado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso pueda existir información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la generación y/o posesión de lo requerido⁹ en el ítem 1 de la solicitud; y, de ser el caso, entregue la información pública solicitada teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación a los requerimientos formulados en los ítems 2, 3, 4 y 5 de la solicitud:**

Del mismo modo, se observa que el recurrente requirió a la entidad, entre otros, que se le proporcione:

“(…)

2. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del Curriculum Vitae del suscrito.*
3. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del cargo de notificación N° 40-AR-DEGDRH-DIRESA AP del 01 de febrero del 2023.*
4. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada de la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA de fecha 31 de enero del 2023.*
5. *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del Informe Técnico N° 018- 2023-DEGDH/DIRESA-AP de fecha 09 de marzo del 2023.”*

Pese a ello, al no obtener respuesta alguna a la petición el recurrente interpuso ante el referido gobierno regional el recurso de apelación en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo.

En atención a ello, cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado con Oficio N° 1866-2023-DG-DIRESA-APURIMAC, se observó el Informe N° 02-2023-T.D.-DIRESA/AP, formulado por el área de Trámite Documentario, donde se indicó:

“(…)

- *Según lo solicitado, se realizó búsqueda en los cuadernos de registros concernientes a solicitud o documentos similar presentado por el señor Gregorio Ayma Cáceres, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada del Curriculum Vitae del Suscrito, lo cual no se pudo encontrar registro hasta la fecha.*
- *En fecha 01 de febrero del 2023, no existe registro a nombre del sr. Gregorio Ayma Cáceres, ni registro de documento o similar con el que se solicite la entrega de copia simple o fedatada del cargo de notificación N° 40-AR-DEGRH- AP.*
- *En fecha 31 de enero del 2023, no existe registro a nombre del sr. Gregorio Ayma Cáceres, ni registro de documento o similar con el que se solicite copia simple o fedatada de la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA.*

- En fecha 09 de marzo de 2023, no existe registro concerniente a solicitud de copia simple o fedatada del Informe Técnico N°018-2023-DEGDH/DIRESA-AP. solicitado por el sr. Gregorio Ayma Cáceres.”

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera.** De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que en cuanto al requerimiento contenido en el **ítem 2 de la solicitud**, la entidad indicó haber realizado la búsqueda de lo peticionado no pudiendo encontrar registro alguno; sin embargo, es necesario destacar que esta aseveración carece de precisión, ya que no se especifica de manera clara la existencia o inexistencia del documento mencionado.

En cuanto a los requerimientos contenidos en los **ítems 3, 4 y 5 de la solicitud**, la entidad precisó que en las fechas 1 de febrero, 31 de enero y 9 de marzo de 2023, respectivamente, no existe registro a nombre del señor Gregorio Ayma Cáceres, ni registro de documento o similar con el que se solicite la entrega de copia simple o fedatada del cargo de notificación N° 40-AR-DEGRH- AP, de la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA y del del Informe Técnico N°018-2023-DEGDH/DIRESA-AP; **no** obstante, es importante destacar que estos argumentos carecen de coherencia, ya que no guardan relación alguna con las peticiones realizadas.

En este contexto, es importante señalar que el recurrente no solicitó la búsqueda específica de los documentos mencionados en los registros de las fechas 1 de febrero, 31 de enero y 9 de marzo de 2023. Por el contrario, a través de las solicitudes detalladas en los **ítems 3, 4 y 5**, el administrado buscaba obtener el escrito, solicitud o documento presentado por el señor Gregorio Ayma Cáceres, el cual tenía como propósito solicitar la entrega del cargo de notificación N° 40-AR-DEGDRH-DIRESA AP con fecha 1 de febrero de 2023, la Resolución Directoral N° 034-2023-DG-DIRESA con fecha 31 de enero de 2023 y el Informe Técnico N° 018-2023-DEGDH/DIRESA-AP con fecha 9 de marzo de 2023.

Por tanto, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida en los **ítems 2, 3, 4 y 5 de la solicitud**; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida¹⁰ en los **ítems 2, 3, 4 y 5 de la solicitud**; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento formulado en el ítem 6 de la solicitud:**

Al respecto, cabe precisar que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la “(...) *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada de las Resoluciones Directorales con el cual se ha designado a los Directores de la Diversas Redes de la Región de Salud Apurímac*”; sin embargo, al no obtener respuesta alguna a la petición el recurrente interpuso ante el referido gobierno regional el recurso de apelación en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender el requerimiento formulado en el **ítem 6 de la solicitud** del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, “(...) *Copia certificada del escrito, solicitud o documento similar presentado por el señor Gregorio AYMA CACERES, con el cual solicita se le haga entrega copia simple o certificada de las Resoluciones Directorales con el cual se ha designado a los Directores*

de la Diversas Redes de la Región de Salud Apurímac”; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde indicó que es posible tachar los datos de carácter privado y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹² en el **ítem 6 de la solicitud**, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de uso de la palabra o informe oral:**

De otro lado, cabe precisar que el recurrente al formular su apelación señaló que se le “(...) otorgue la documentación requerida, debiendo habilitar fecha y hora para el respectivo informe oral”.

Al respecto, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“(…)

18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de*

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a que el recurrente ha planteado sus pretensiones en el recurso de apelación correspondiente, así como ha argumentado respecto de la tramitación de su solicitud presentada, así como atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento, dentro del marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar la solicitud de uso de la palabra requerido, más aún cuando este Colegiado ha amparado el recurso de apelación del recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC** que entregue al recurrente la información pública solicitada,

- Proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la generación y/o posesión de lo requerido en el ítem 1 de la solicitud; y, de ser el caso, entregue la información pública solicitada teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.
- Entregue al recurrente la información pública requerida en los **ítems 2, 3, 4 y 5 de la solicitud**; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Entregue al recurrente de la información pública requerida en el **ítem 6 de la solicitud.**

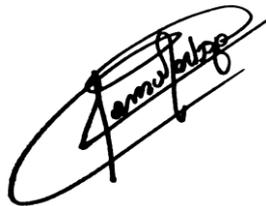
Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

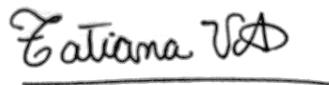


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal